



RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se establece un mecanismo para medir el déficit en la oferta nacional de alcohol carburante para garantizar el abastecimiento interno, y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales y en especial, las conferidas por la Ley 693 de 2001, los numerales 2 y 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y, por ello, interviene en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y alcanzar de manera progresiva los objetivos del estado social de derecho.

Que conforme con lo previsto en artículo 1 de la Ley 693 de 2001, corresponde al Ministerio de Minas y Energía establecer la regulación técnica respecto de la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes.

Que el artículo 3 de la Ley 693 de 2001 señala que el uso de etanol carburante en las gasolinas es un factor coadyuvante para el saneamiento ambiental de las áreas en donde no se cumplen los estándares de calidad, en la auto suficiencia energética del país y dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo, tanto agrícola como industrial, por lo que recibe tratamiento especial en las políticas sectoriales.

Que el artículo 88 de la Ley 788 de 2002 establece la exclusión del impuesto sobre las ventas para el alcohol carburante destinado a mezclarse con gasolina para su uso en vehículos automotores.

Que el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 le asigna al Ministerio de Minas y Energía, la función de formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional, entre otras, en materia de transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.

Que el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 dispone que corresponde al Ministerio de Minas y Energía *“Adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles.”*

Que mediante Resolución 31330 de 2016 la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía estableció medidas para la declaración de información a cargo de los refinadores, importadores, distribuidores mayoristas de combustibles y transportadores a través de poliductos, y a los productores e importadores de biocombustibles, con el fin de hacer seguimiento a los inventarios de productos necesarios para garantizar el abastecimiento de combustibles y biocombustibles en el país.

Que el parágrafo 2 del artículo 244 de la Ley 2294 de 2023 dispuso que, dado que el sector de biocombustibles tiene relación directa con el sector agrícola y tiene un efecto oxigenante en los combustibles líquidos, el porcentaje de biocombustibles dentro de la mezcla de combustibles líquidos deberá ser concertado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, mediante concepto, la Dirección de Hidrocarburos realizó un análisis técnico que incluyó datos sobre la caracterización del mercado nacional e internacional de alcohol carburante. Con base en dicho estudio, se recomendó establecer un mecanismo que permita medir el déficit en

Continuación de la Resolución: *“Por medio de la cual se establece un mecanismo para medir el déficit en la oferta nacional de alcohol carburante para garantizar el abastecimiento interno, y se dictan otras disposiciones”*

la oferta nacional de alcohol carburante, con el fin de garantizar el abastecimiento interno y asegurar el cumplimiento de los porcentajes de mezcla con gasolina en las distintas zonas del país. Al respecto, se resalta la siguiente información:

“(...) En atención a las condiciones estructurales y coyunturales del mercado nacional de alcohol carburante, se ha identificado la necesidad de contar con un mecanismo técnico, transparente y verificable que permita detectar oportunamente los déficits en la oferta nacional y habilite, de manera regulada, las importaciones contingentes requeridas para garantizar el abastecimiento interno.

El análisis de las dinámicas de producción, consumo, almacenamiento e importación ha evidenciado que la participación de fuentes externas de suministro se ha convertido en un complemento estructural ante eventuales insuficiencias de la producción local. No obstante, esta participación debe gestionarse con base en criterios técnicos que aseguren la estabilidad del mercado, el cumplimiento de los porcentajes de mezcla obligatoria y la seguridad energética en las distintas regiones del país.

En este contexto, se hace necesario expedir un acto administrativo que establezca un marco normativo claro y operativo, que permita articular los esfuerzos del Estado, los productores nacionales y los agentes importadores para atender la demanda de alcohol carburante, sin comprometer el equilibrio del sector ni los principios de sostenibilidad y desarrollo rural.

En consecuencia, se propone la expedición del proyecto de resolución expuesto en el presente concepto técnico, como un instrumento jurídico orientado a asegurar la aplicación uniforme del mecanismo, facilitar la toma de decisiones basadas en evidencia técnica y fortalecer la gobernanza del programa de oxigenación de las gasolinas en Colombia. (...).”

Que, de conformidad con lo expuesto, especialmente con lo señalado por la Dirección de Hidrocarburos en el mencionado concepto técnico, es necesario establecer el mecanismo que permita determinar el déficit en la oferta nacional de alcoholes carburantes y establecer los lineamientos para autorizar la importación contingente necesaria para cubrir el abastecimiento interno para sus mezclas con gasolina motor.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y las resoluciones 40317 y 41304 de 2017, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Que, una vez efectuado el análisis y el correspondiente diligenciamiento del Cuestionario de la Abogacía de la Competencia, conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio en él, capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7º de la Ley 1340 de 2009, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía concluyó que el presente acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia económica.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer un mecanismo para determinar el déficit en la oferta nacional de alcoholes carburantes, con el fin autorizar la importación contingente necesaria para cubrir el abastecimiento interno y el cumplimiento de los porcentajes de mezcla con gasolina motor corriente y extra, vigentes en las distintas zonas del país, que son atendidas dentro del programa de oxigenación de la gasolina corriente y de la gasolina extra.

Para los efectos de la presente resolución, se entiende por oferta nacional la cantidad total de alcohol carburante disponible en el territorio nacional para atender la demanda interna, calculada a partir de la sumatoria de las capacidades de producción certificadas por los productores nacionales registrados en el Sistema de Información de Combustibles (SICOM), más los inventarios disponibles en plantas de producción, almacenamiento o distribución, descontando los compromisos contractuales de exportación debidamente reportados.

Continuación de la Resolución: *“Por medio de la cual se establece un mecanismo para medir el déficit en la oferta nacional de alcohol carburante para garantizar el abastecimiento interno, y se dictan otras disposiciones”*

Artículo 2. Alcance. La importación contingente de alcoholes carburantes se realizará con el propósito de complementar la oferta nacional, especialmente cuando se requiera para garantizar el cumplimiento de los porcentajes de mezcla establecidos en las distintas zonas del país, en el marco del programa de oxigenación de la gasolina corriente y de la gasolina extra.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica a los productores e importadores de alcohol carburante. Igualmente, aplica a las personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula.

Artículo 4. Lineamientos para la determinación del déficit de alcohol carburante. Para la aplicación del mecanismo que determine el déficit en la oferta nacional de alcoholes carburantes que dé lugar a la importación contingente, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía realizará una evaluación trimestral y sistemática del mercado y del estado general de abastecimiento, teniendo en cuenta la siguiente información:

1. Oferta de Alcohol Carburante (Producción y Almacenamiento):

1.1. Proyecciones mensuales de la producción nacional de alcohol carburante para el periodo correspondiente al año objeto de evaluación, las cuales deberán ser presentadas por los productores que se encuentren registrados ante la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía y con código SICOM y por las asociaciones o agremiaciones que los representen. Esta información deberá ser entregada a la Dirección de Hidrocarburos de manera obligatoria, a más tardar, dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud de información.

1.2. Inventarios mensuales físicos iniciales y finales de alcohol carburante de los productores y las plantas de los distribuidores mayoristas existentes al momento de remitir el informe de que trata el numeral anterior.

1.3. En caso de efectuarse una importación de alcohol carburante, a los volúmenes descritos en los numerales 1.1. y 1.2., deberá sumarse el volumen del producto importado con el fin de totalizar la oferta.

La información relacionada con las proyecciones mensuales de producción y de inventarios de alcohol carburante en plantas de producción, mayoristas o de importadores, previo al envío a la Dirección de Hidrocarburos, deberá ser auditada y certificada por un auditor calificado, cuyo costo será asumido por los agentes productores e importadores de alcohol carburante.

2. Demanda de Alcohol Carburante (Proyecciones de Consumo):

2.1. Proyecciones del escenario medio de consumo de gasolina oxigenada, elaboradas por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME- para el año objeto de análisis.

2.2. Información histórica de ventas mensuales de gasolina oxigenada de acuerdo con la información registrada en el Sistema de Información de Combustibles (SICOM) para los últimos 3 años disponibles.

Artículo 5. Lineamientos para determinar el estado de abastecimiento de alcoholes carburantes. La Dirección de Hidrocarburos, con base en la información obtenida, tendrá en cuenta los siguientes lineamientos para determinar al estado de abastecimiento de alcoholes carburantes y la existencia de déficit en la oferta nacional:

- a) De acuerdo con las proyecciones de consumo de combustible elaboradas por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) y teniendo en cuenta los porcentajes de mezcla definidos por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Minas y Energía, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se determinará el volumen de combustible base anual proyectado que incluye el volumen de alcohol carburante.
- b) Con la información SICOM histórica mensual de los últimos tres (3) años de ventas de combustibles (alcohol carburante + gasolina extra + gasolina corriente), se determinará la estacionalidad en las ventas mensuales. Para ello, se sumarán las ventas de cada

Continuación de la Resolución: “Por medio de la cual se establece un mecanismo para medir el déficit en la oferta nacional de alcohol carburante para garantizar el abastecimiento interno, y se dictan otras disposiciones”

uno de los meses correspondientes a cada uno de los tres años estudiados respectivamente (últimos 3 enero, últimos 3 febrero, etc.) según se trate del mes a calcular, y el resultado se dividirá por la suma total de los últimos 36 meses de ventas de combustibles, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$E_m = \frac{V_{ma1} + V_{ma2} + V_{ma3}}{\sum_{a=1}^3 \sum_{m=1}^{12} V_{ma}}$$

Donde:

E_m = Estacionalidad del mes "m", expresada en porcentaje.

V = Ventas mensuales de combustibles (alcohol carburante + gasolina extra + gasolina corriente).

m = número de mes del año (de 1 a 12).

a = número del año de análisis (1, 2 o 3).

- c) Con el valor determinado en el literal a) de este artículo y con las participaciones determinadas en el literal b) de este artículo, se construye la demanda mensual de gasolina oxigenada para el año a evaluar, conforme a la siguiente fórmula:

$$D_m = Da * E_m$$

Donde:

D_m = Demanda de combustibles del mes "m".

E_m = Estacionalidad del mes "m" (%).

Da = Demanda anual proyectada.

m = número de mes del año (de 1 a 12).

- d) El volumen proyectado de consumo de alcohol carburante se determina multiplicando los valores obtenidos en el literal c) de este artículo por el porcentaje de mezcla obligatoria que se tenga establecida por el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$Vac_m = D_m * P_m$$

Donde:

V_{acm} = Volumen proyectado de consumo de alcohol carburante en el mes "m".

D_m = Demanda de combustibles del mes "m".

P_m = Porcentaje de mezcla obligatoria determinada por el Ministerio de Minas y Energía.

- e) Para determinar la situación de abastecimiento de cada mes se debe tomar el inventario teórico o real según corresponda de cierre del mes inmediatamente anterior de los productores y de los mayoristas, sumar la producción proyectada y restar el valor correspondiente de consumo para cada mes determinado en el literal d) de este artículo, para así obtener el volumen del inventario de alcohol carburante al final del mes, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$If_m = Li_m + Pp_m - Vac_m$$

Donde:

Lf_m = Inventario final en el mes "m".

Li_m = Inventario inicial en el mes "m".

Pp_m = Producción proyectada en el mes "m".

Vac_m = Volumen proyectado de consumo de alcohol carburante en el mes "m".

Continuación de la Resolución: “Por medio de la cual se establece un mecanismo para medir el déficit en la oferta nacional de alcohol carburante para garantizar el abastecimiento interno, y se dictan otras disposiciones”

- f) El volumen del inventario de fin de mes calculado en el literal e) de este artículo, debe dividirse por el volumen promedio diario de consumo de alcohol carburante. De esta manera se obtiene el número de días de inventario en la cadena de alcohol carburante, con base en la siguiente fórmula:

$$Di_m = \frac{If_{m-1}}{\frac{Vac_m}{d_m}}$$

Donde:

Di_m = Número de días de inventario.
 If_m = Inventario final en el mes "m".
 Vac_m = Volumen proyectado de consumo de alcohol carburante en el mes "m".
 D_m = Número de días del mes "m".

Artículo 6. Indicadores de abastecimiento de alcohol carburante. Para determinar si el estado de abastecimiento de alcohol carburante es adecuado, se debe considerar el indicador de Di , calculado en el literal f) del artículo 5 de la presente resolución, de acuerdo con la siguiente tabla:

Días de inventario*	Calificación	Acciones a tomar
Más de 10	Suficiente	Ninguna
Menos a 10	Insuficiente	Procedencia de la importación contingente

*Considera el inventario en las plantas mayoristas y en las plantas productoras de alcohol carburante

Parágrafo 1. Para cuantificar el volumen de importación contingente se procederá cuando el valor obtenido para el indicador de días de inventario sea inferior a 10. El volumen se determinará como la diferencia entre el volumen promedio de consumo de alcohol carburante diario multiplicado por 10 y el volumen de inventario calculado en el literal e) del artículo 4 de la presente resolución, con base en la siguiente fórmula:

$$Vi_m = \frac{Vac_m}{dm} * 10 - If_{m-1}$$

Donde:

Vi_m = Volumen de importaciones para el mes "m".
 Vac_m = Volumen proyectado de consumo de alcohol carburante en el mes "m".
 D_m = Número de días del mes "m".
 If_m = Inventario final en el mes "m".

Parágrafo 2. La Dirección de Hidrocarburos publicará, durante el término de cinco (5) días, los resultados obtenidos en la evaluación de la situación de abastecimiento de alcohol carburante en el mercado, a través del Sistema de Información de Combustibles (SICOM).

Artículo 7. Información de volúmenes de alcohol carburante deficitarios. Una vez determinado el déficit de alcohol carburante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la presente resolución, la Dirección de Hidrocarburos procederá a informar a los importadores registrados ante el Ministerio de Minas y Energía el volumen necesario para el abastecimiento, para lo cual les enviará una comunicación indicando el volumen requerido y la fecha máxima para el envío de las ofertas para efectos de cubrir las necesidades del respectivo trimestre.

Artículo 8. Evaluación de ofertas para la importación de alcohol carburante. Una vez recibidas las solicitudes de los importadores, la Dirección de Hidrocarburos procederá a adjudicar los volúmenes de alcohol carburante requeridos para cubrir el déficit calculado, en

Continuación de la Resolución: *“Por medio de la cual se establece un mecanismo para medir el déficit en la oferta nacional de alcohol carburante para garantizar el abastecimiento interno, y se dictan otras disposiciones”*

estricto orden de radicación, hasta completar el volumen total autorizado para importación. Para efectos de la asignación, los agentes deberán encontrarse al día en sus obligaciones, especialmente en el registro de información en el Sistema de Información de Combustibles (SICOM).

Parágrafo. En caso de que no se presenten las solicitudes en debida forma o en el evento en que los importadores no se encuentren al día en sus obligaciones en el SICOM, no se determinarán los volúmenes de importación de alcohol carburante y la Dirección de Hidrocarburos podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar el abastecimiento de alcohol carburante en el territorio nacional.

Artículo 9. Medidas en casos especiales. Cuando por razones de fuerza mayor, caso fortuito o hechos de terceros se afecte la logística, el transporte y/o producción de alcoholes carburantes, la Dirección de Hidrocarburos podrá autorizar la importación de los volúmenes necesarios para garantizar el abastecimiento. Esta autorización estará sustentada en un informe técnico que respalde la decisión, con el fin de asegurar que la medida responda efectivamente a las condiciones particulares que la motivan.

Artículo 10. Mezcla mínima de alcohol carburante. La mezcla obligatoria de alcohol carburante en gasolina que se distribuya en el territorio nacional se determinará de acuerdo con lo previsto en la Resolución 40447 de 2022 de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo rural, de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la norma que la modifique o derogue.

Parágrafo. Los productores nacionales solo podrán vender alcoholes carburantes que vayan a utilizarse dentro del país a los distribuidores mayoristas autorizados por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía. De igual forma, podrán exportar alcoholes carburantes siempre y cuando garanticen el abastecimiento interno.

Artículo 11. Información ante el Sistema de Información de Combustibles. Las obligaciones señaladas en esta resolución se exigirán sin perjuicio de la información que los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles están obligados a reportar a través del Sistema de Información de Combustibles (SICOM).

Artículo 12. Formatos para la declaración de Información. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía diseñará y remitirá a los productores e importadores de alcohol carburante, debidamente registrados en SICOM, los formatos oficiales mediante los cuales deberán realizar las declaraciones de información a que haya lugar, conforme con lo establecido en la presente norma.

Artículo 13. Procedimiento sancionatorio por no declarar la información. En caso de incumplimiento en la declaración de la información de que trata esta Resolución, se adelantará el procedimiento sancionatorio establecido en el Capítulo III - Procedimiento administrativo sancionatorio de la Ley 1437 de 2011, o aquella que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 14. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN PALMA EGEA

Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Fernando Enrique Martínez Alba / Emma Patricia Jiménez / Yuly Paola Artunduaga Trejo – Contratistas – DH – MME

Revisó: Álvaro Gómez Báez, Contratista – DH – MME / Julián Flórez Quiroga / Juan Guillermo Garzón Martínez / Yolanda Patiño Chacón / Daniel Augusto El Saieh Sánchez

Aprobó: Edwin Palma Egea